



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 15 de febrero de 2024

Referencia: 11001 – 33 – 34 – 004 – 2015 – 00448 – 00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá – ETB S.A. E.S.P.
Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio
Vinculado: Rosa Cecilia Reina Ahumada; Floralba Toloza Bermúdez

Asunto: Declara desierto recurso

I. ANTECEDENTES

En desarrollo de la audiencia inicial celebrada el 5 de junio de 2023, el Despacho le concedió tres días al abogado Geovanni Contreras como curador ad litem del tercero con interés para que justificará la inasistencia a dicha diligencia, so pena de imponerle la multa respectiva. Así mismo, se profirió sentencia de primera instancia en los siguientes términos:

“PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de las Resoluciones Nro. 35497 de 30 de mayo de 2014, Nro. 72522 de 28 de noviembre de 2014 y Nro. 51215 de 21 de agosto de 2015, proferidas por la Superintendencia de Industria y Comercio, conforme a lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR a título de restablecimiento del derecho, a la Superintendencia de Industria y Comercio a reintegrar el valor que haya efectivamente pagado la parte demandante, en virtud de la multa impuesta en las Resoluciones Nro. 35497 de 30 de mayo de 2014, Nro. 72522 de 28 de noviembre de 2014 y Nro. 51215 de 21 de agosto de 2015, suma que deberá ser debidamente indexada en los términos de ley.

En caso de que no se haya realizado el pago, la Superintendencia de Industria y Comercio deberá abstenerse de adelantar o continuar con el respectivo cobro.

A su vez, la Superintendencia de Industria y Comercio deberá eliminar cualquier registro negativo en bases de datos que haya generado con ocasión de la sanción impuesta mediante los actos que son declarados nulos en este proceso”¹.

Ante esa decisión, la apoderada de la entidad demandada interpuso el recurso de apelación manifestando que lo sustentaría en los diez días siguientes.

Ahora bien, atendiendo al requerimiento realizado, el abogado Geovanni Contreras Illera adjuntó incapacidad médica concedida por la Congregación de Dominicas de Santa Catalina de Sena -Clínica Nueva del 5 de junio de 2023 con diagnóstico “Cefalea (R51X) Rinitis Alérgica (J304)”².

De otra parte, la apoderada de la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá – ETB S.A. E.S.P. solicitó que se le exija a la apoderada de la entidad demandada el envío del recurso de apelación, tal y como lo dispone el numeral 14 del artículo 78 del CGP, so pena de imponer la sanción respectiva³.

Finalmente, da cuenta el Despacho que la Superintendencia de Industria y Comercio allegó copia de la Resolución 53849 del 6 de septiembre de 2023, “Por la cual se da cumplimiento a una providencia judicial y se reconocen unas sumas de dinero” y del comprobante de pago por la suma de \$61.600.000,00⁴.

II. CONSIDERACIONES

Lo primero que advierte el Despacho es que si bien es cierto la Superintendencia de Industria y Comercio interpuso el recurso de apelación contra la sentencia proferida en

¹ Índice 00098 Samai

² Índice 00098 Samai

³ Índice 00098 Samai

⁴ Índice 00098 Samai

audiencia inicial el 5 de junio de 2023, también lo es que, este debía sustentarse dentro de los diez días siguientes, tal y como lo dispone el numeral 1 del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En el entendido que la parte apelante no sustentó el recurso interpuesto, el Despacho lo declarará desierto, más aún cuando a través de la Resolución 53849 del 6 de septiembre de 2023, dio cumplimiento al fallo condenatorio y acreditó el pago de \$61.600.000,00.

Ahora bien, el Despacho admitirá la justificación presentada por el abogado Geovanni Contreras Illera como curador ad litem del tercero con interés, respecto a la inasistencia a la audiencia inicial, pues esta se sustentó en la respectiva incapacidad médica otorgada por el médico tratante, por lo que no se le impondrá multa alguna, tal y como lo señala el numeral tercero del artículo 180 del CPACA, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, Sección Primera;

RESUELVE

PRIEMERO: DECLARAR desierto el recurso de apelación interpuesto por la Superintendencia de Industria y Comercio en contra de la sentencia de primera instancia proferida el 5 de junio de 2023.

SEGUNDO: ADMITIR la justificación presentada por el abogado Geovanni Contreras Illera frente a la inasistencia a la audiencia inicial.

TERCERO: NO IMPONER sanción alguna al abogado Geovanni Contreras Illera, por lo expuesto en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez

(Firmado electrónicamente en Samai)

OGPC



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ

Bogotá D.C. 15 de febrero de 2024

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2016 – 00214 – 00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: E.S.E. Municipio de Soacha – Cundinamarca
Demandado: Superintendencia Nacional de Salud

ASUNTO: Segundo requerimiento

En auto proferido en la audiencia inicial adelantada el 28 de junio, se decretó como prueba de oficio, el expediente administrativo que contiene **los antecedentes** de las Resoluciones Nro. 007 de 13 de abril, Nro. 008 de 24 de abril y Nro. 016 de diciembre de 2015, en lo relacionado con la acreencia presentada por la E.S.E. Municipio de Soacha por valor de \$35.579.938.

Para ello, se ordenó oficiar por Secretaría a la empresa Arcec S.A., que fue contratada para asumir la gestión documental de los archivos del proceso de liquidación de la E.P.S. Humana Vivir, de conformidad con lo establecido en el literal F de las consideraciones de la Resolución Nro. 018 de 31 de mayo de 2016.

Hecho el requerimiento por Secretaría del Despacho, la empresa Grupo de Gestión Documental¹ remitió memorial el 30 de junio de 2023², por medio del cual aseguró que remitían los antecedentes administrativos de los actos mencionados.

No obstante, una vez revisada la información obrante en las páginas 6 a 271 del archivo “25RtaGrupoGestionDocumentalExpActivo”, se constató que solamente se trataba de las Resoluciones Nro. 007 de 13 de abril, Nro. 008 de 24 de abril y Nro. 016 de diciembre de 2015, y no se aportaron los antecedentes que sirvieron de base para su expedición, en relación con la acreencia de \$35.579.938 que se discute en esta oportunidad.

Por tal razón, mediante auto de 18 de julio de 2023 nuevamente se ordenó a la empresa Grupo de Gestión Documental para que allegara el expediente administrativo de los actos demandados donde se encontraran **los antecedentes administrativos relacionados con la acreencia mencionada**.

La empresa requerida aportó la documentación que obra en el archivo “31RtaGrupoGestionDocumentalExpActivo2”, que al ser verificada, **nuevamente se encontró que fue remitida sin los antecedentes administrativos que sirvieron de base para la expedición de los actos demandados**, lo que obliga al Despacho a requerir a la empresa Grupo de Gestión Documental para que en el término de 5 días aporten copia digital e integral de **los antecedentes administrativos** que sirvieron de base para la expedición de los actos demandados, **únicamente en lo relacionado** con la acreencia mencionada previamente.

Para mayor claridad, se debe recordar que los antecedentes administrativos corresponden a los documentos con base en los cuales el Agente Liquidador de

¹ De conformidad con el informe secretarial rendido el 10 de julio de 2023, la empresa Arcec S.A. cambió su razón social por el de “Grupo de Gestión Documental”

² Archivo “25RtaGrupoGestionDocumentalExpActivo” del “01CuadernoPrincipal”

la E.P.S. HumanaVivir adoptó las decisiones en relación con la acreencia de la E.S.E. Municipio de Soacha.

En consecuencia, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: OFICIAR, por Secretaría, a la empresa Grupo de Gestión de Documental, para que en el término de **CINCO (5) días** siguientes al recibido de la comunicación, allegue en medio digital el expediente administrativo que contiene **los antecedentes** de las Resoluciones Nro. 007 de 13 de abril, Nro. 008 de 24 de abril y Nro. 010 de 16 de diciembre de 2015, **únicamente** en lo relacionado a la exclusión de la acreencia presentada por la E.S.E. Municipio de Soacha por valor de \$35.579.938, conforme a lo expuesto en esta providencia. **Se resalta que los antecedentes administrativos NO corresponden a los actos administrativos que han sido enviados previamente.**

PARÁGRAFO: Advertir a la empresa que: i) deberá remitir los mencionados antecedentes administrativos en medio digital al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; ii) sí se envía el expediente administrativo a través de enlace adjunto, éste NO deberá contener contraseña ni restricción alguna; y (iii) deberá garantizar que todos los archivos enviados estén disponibles para consulta y gestión, en formatos de libre acceso.

SEGUNDO: Advertir a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

PARÁGRAFO: Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro en el sistema informático correspondiente, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
JUEZ



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 15 de febrero de 2024

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2017 – 00207 – 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Adaime José Cruzado Sánchez
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional

ASUNTO: Fija fecha audiencia de pruebas

Mediante autos de 14 de julio de 2022, 20 de abril y 18 de julio de 2023, se requirió a la Nación – Ministerio de Educación Nacional para que allegara al expediente las pruebas decretadas en la audiencia inicial llevada a cabo en este proceso.

Allegada la información y verificada, el Despacho observa que es procedente fijar fecha para llevar a cabo la diligencia prevista en el artículo 181 del C.P.A.C.A.

Para el efecto, se tiene que mediante el Acuerdo PCSJA22-11972 de 30 de junio de 2022, el Consejo Superior de la Judicatura privilegió el uso de las herramientas y mecanismos tecnológicos para el desarrollo de las audiencias. Por lo tanto, la diligencia de audiencia inicial se adelantará mediante la aplicación LIFESIZE, a la cual tendrán acceso las partes y sus apoderados en el link dispuesto en la parte resolutive de esta providencia.

De otro lado, se advierte a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021¹, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.².

¹ **Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. **Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes**, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. **Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.**

El Consejo Superior de la Judicatura adoptará las medidas necesarias para implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones que deba conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

² **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

14. **Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial.** El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlmv) por cada infracción.

Del mismo modo, se precisa que los memoriales dirigidos al presente proceso deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

En consecuencia, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR FECHA para la realización de la **audiencia de pruebas virtual a través del aplicativo LIFESIZE** contemplada en el artículo 181 del C.P.A.C.A., la cual se llevará a cabo el **28 de febrero de 2024 a las 10:00 a.m.**, a la que deberán ingresar 30 minutos antes de la hora señalada, dando click en este enlace <https://call.lifesecloud.com/20679735>

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

PARÁGRAFO: Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para su registro en el sistema informático correspondiente, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
JUEZ

(Documento firmado electrónicamente en SAMAI)

GACF



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ

Bogotá D.C., 15 de febrero de 2024

Expediente: 11001 – 33 – 34 – 004 – 2019 – 00268 – 00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Ricardo López Arévalo
Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio
Vinculado: Servicios Postales Nacionales S.A. (4-72)

Asunto: Saneamiento

La empresa Servicios Postales Nacionales S.A. contestó la demanda y propuso las excepciones de falta de legitimación por pasiva y “buena fe en el cumplimiento de las acciones tendientes a facilitar la actividad de la SIC”.

Estando el expediente para resolver sobre las excepciones previas planteadas, se observa que se omitió correr traslado a las demás partes para que si lo consideran, se pronuncien. Sumado a ello, no se observa que la parte vinculada haya dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 186¹ de la Ley 1437 de 2011.

Por tal razón, es necesario dar aplicación al artículo 284² de la Ley 1437 de 2011 y ordenar el saneamiento del proceso previsto en el artículo 207³ de la misma normativa, para ordenar correr traslado de las excepciones presentadas por la empresa Servicios Postales Nacionales S.A., por Secretaría.

Una vez corrido el traslado mencionado, el expediente ingresará para continuar con el trámite correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: SANEAR el proceso en los términos de los artículos 284 y 207 de la Ley 1437 de 2011, conforme a lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, CORRER TRASLADO de las excepciones presentadas por la parte vinculada, a las demás partes de este proceso, conforme a lo expuesto en esta providencia.

¹ “**ARTÍCULO 186. ACTUACIONES A TRAVÉS DE MEDIOS ELECTRÓNICOS.** <Ver Notas del Editor> <Artículo modificado por el artículo [46](#) de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> (...)”

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes; el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo [78](#) del Código General del Proceso.

(...)”

² “**ARTÍCULO 284. NULIDADES.** Las nulidades de carácter procesal se regirán por lo dispuesto en el artículo [207](#) de este Código. La formulación extemporánea de nulidades se rechazará de plano y se tendrá como conducta dilatoria del proceso. Contra el auto que rechaza de plano una nulidad procesal no habrá recursos.”

³ “**ARTÍCULO 207. CONTROL DE LEGALIDAD.** Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes.”

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Expediente No. 11001 - 33 - 34 - 004 - 2019 - 00268 - 00

Demandante: Ricardo López Arévalo

Demandada: Superintendencia de Industria y Comercio

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN

JUEZ

(Documento firmado electrónicamente en SAMAI)

GACF



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., 15 de febrero de 2024

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2021 – 00188 – 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del derecho
Demandante: IMÁGENES Y RADIOLOGIA S.A.S.
Demandado: Cafesalud E.P.S. en Liquidación y Superintendencia Nacional de Salud

Asunto: Remite por competencia

Mediante auto del 28 de septiembre de 2023¹, este Despacho inadmitió el proceso de la referencia, el cual fue subsanado a tiempo por parte de la parte actora, motivo por el cual se procederá a resolver sobre la admisión de la demanda, para lo cual se considera:

I. ANTECEDENTES

La sociedad Imágenes y radiología S.A.S., mediante apoderado, instauró demanda de Nulidad y Restablecimiento del derecho en contra de las resoluciones Nro. A-004021 del 19 de junio de 2020 y Nro. A-005034 de septiembre 7 de 2020, por medio de las cuales se le reconoció parcialmente una acreencia en el proceso liquidatorio de la demandada y resolvió recurso de reposición, respectivamente.

Así, por medio de acta de reparto del 26 de mayo de 2021², correspondió su conocimiento a este Juzgado.

II. CONSIDERACIONES

1. De la competencia

La Corte Constitucional ha definido la competencia “(...) como la facultad que tiene el juez para ejercer, por autoridad de la ley, una determinada función, quedando tal atribución circunscrita a aquellos aspectos designados por la ley. Normalmente la determinación de la competencia de un juez atiende a criterios de lugar, naturaleza del hecho y calidad de los sujetos procesales”³

En ese orden, los artículos 104 y 149 a 158 de la Ley 1437 de 2011 establecieron las reglas de jurisdicción y competencia necesarias para la distribución de los negocios jurídicos de los que conocería la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

En cuanto a la competencia de los Tribunales y los Juzgados Administrativos en primera instancia, los artículos 152 y 155 del C.P.A.C.A. establecen:

“ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:
(...)
3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, **cuando la cuantía exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes**, y, sin atención a la cuantía, de

¹ Expediente digital SAMAI, Índice 00011, Actuación EXPEDIENTE DIGITAL, “13_ED_09AUTOINADMITEDEMAND”

² Expediente digital SAMAI, Índice 00011, Actuación EXPEDIENTE DIGITAL, “5_ED_01CORREOYACTAREPARTO”

³ Sentencia C – 208 de 1993, citada en sentencia C – 757 de 2013 M.P. Alberto Rojas Ríos

los actos que se expidan en ejercicio del poder disciplinario asignado a los funcionarios de la Procuraduría General de la Nación, diferentes al Procurador General de la Nación.” (Negritas fuera de texto)

“ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, **cuando la cuantía no exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes.**” (Negritas fuera de texto).

A su vez, en cuanto a la determinación de la cuantía el artículo 157 del C.P.A.C.A. dispone que **“Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda (...)**” (Negritas fuera de texto).

Del mismo modo, se precisa que si bien la Ley 2080 del 25 de enero de 2021⁴, modificó las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, y entre éstas, se determinó que los juzgados administrativos conocerán de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho cuya cuantía no supere los 500 s.m.l.m.v.⁵, lo cierto es que, dicha regulación se aplica a las demandas que se radiquen a partir del **25 de enero de 2022**, conforme lo dispone el artículo 86 del citado decreto⁶.

2. Caso concreto.

Al revisar el escrito de subsanación y las pretensiones allí planteadas⁷, se observa que la sociedad demandante busca que se declare la nulidad de las Resoluciones Nro. A-004021 del 19 de junio de 2020 y Nro. A-005034, y con base en esto, la parte accionada profiera un nuevo acto administrativo en el cual se le reconozca crédito por un valor de **\$680.473.151⁸** que son equivalentes a 748,98 SMLMV, para la fecha de radicación del presente proceso⁹.

Así las cosas, en el presente caso la pretensión supera los 300 SMLMV, conforme a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 152 del C.P.A.C.A., por lo cual, el Despacho considera pertinente declarar la falta de competencia por el factor cuantía para conocer del presente proceso, y disponer el envío del expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera.

Por lo anterior, el Despacho;

⁴ Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción

⁵ **Artículo 30.** Modifíquese el artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 155. Competencia de los juzgados administrativos en primera instancia. Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos de cualquier autoridad, cuya cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...)

⁶ **Artículo 86.** Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, **con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.**

(...)

⁷ Expediente digital SAMAI, Índice 00011, Actuación EXPEDIENTE DIGITAL, “15_ED_11SUBSANACIONDEMANDA”

⁸ Expediente digital SAMAI, Índice 00011, Actuación EXPEDIENTE DIGITAL, “15_ED_11SUBSANACIONDEMANDA” Pág. 4

⁹ Expediente digital SAMAI, Índice 00011, Actuación EXPEDIENTE DIGITAL, “5_ED_01CORREOYACTAREPARTO”.

RESUELVE:

PRIMERO.: ABSTENERSE DE AVOCAR CONOCIMIENTO del proceso de la referencia, de conformidad con las consideraciones de la presente providencia.

SEGUNDO.: DECLARAR la falta de competencia de este Despacho para conocer del asunto.

TERCERO.: REMITIR el expediente de manera inmediata, vía correo electrónico, al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez

JSPN



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., 15 de febrero de 2024

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2021 - 00205– 00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Grupo Health S.A.S
Demandado: Cafesalud EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN y Superintendencia Nacional de Salud

Asunto: Rechaza demanda

I. ANTECEDENTES

Grupo Health S.A.S., por intermedio de apoderado, presentó demanda en la que solicitó la nulidad de las Resoluciones Nro. A-004284 del 07 de julio de 2020 y Nro. A-004993 de 7 de septiembre de 2020, por medio de los cuales Cafesalud EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN aceptó parcialmente una acreencia, y resolvió un recurso de reposición, respectivamente.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Del término de caducidad y la suspensión de este

De acuerdo con el literal d) del numeral 2 del artículo 164 del CPACA, el término para presentar la demanda oportunamente, cuando se pretende la nulidad y el restablecimiento del derecho, será de cuatro (4) meses, los cuales se contarán a partir del día siguiente a la notificación, publicación, comunicación o ejecución, según fuera el caso y salvo las excepciones que contemple la ley.

Por otra parte, es necesario evidenciar lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Ley 640 de 2001¹:

“ARTÍCULO 20. AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN DERECHO. Si de conformidad con la ley el asunto es conciliable, la audiencia de conciliación extrajudicial en derecho deberá intentarse en el menor tiempo posible y, en todo caso, tendrá que surtirse dentro de los tres (3) meses siguientes a la presentación de la solicitud. Las partes por mutuo acuerdo podrán prolongar este término.

La citación a la audiencia deberá comunicarse a las partes por el medio que el conciliador considere más expedito y eficaz, indicando sucintamente el objeto de la conciliación e incluyendo la mención a las consecuencias jurídicas de la no comparecencia.

PARÁGRAFO. Las autoridades de policía prestarán toda su colaboración para hacer efectiva la comunicación de la citación a la audiencia de conciliación.”

“ARTÍCULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2 de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.”

¹ Derogada por la Ley 2220 de 2022, pero aplicable al caso bajo examen atendiendo la fecha de radicación de la solicitud de conciliación prejudicial.

Ahora bien, el artículo 2.2.4.3.1.1.3. del Decreto 1069 de 2015, que compiló el Decreto 1716 de 2009, establece:

“Artículo 2.2.4.3.1.1.3. Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta:

- a) Que se logre el acuerdo conciliatorio, o*
- b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la Ley 640 de 2001, o*
- c) Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero.*

En caso de que el acuerdo conciliatorio sea improbadado por el juez o magistrado, el término de caducidad suspendido con la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día hábil siguiente al de la ejecutoria de la providencia correspondiente.

La improbación del acuerdo conciliatorio no hace tránsito a cosa juzgada.

Parágrafo. Las partes por mutuo acuerdo podrán prorrogar el término de tres (3) meses consagrado para el trámite conciliatorio extrajudicial, pero en dicho lapso no operará la suspensión del término de caducidad o prescripción.”

De acuerdo con lo anterior, es importante señalar que el término de caducidad de la acción en ejercicio del medio de control que se quiera intentar se suspenderá con la presentación de la solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación y que, la misma, sólo procederá hasta la ocurrencia de uno de los eventos contemplados en el artículo 2.2.4.3.1.1.3. del Decreto 1069 de 2015.

Finalmente, el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 estipuló:

“Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

- 1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. (...).”*

Así las cosas, el numeral 1º del artículo 169 del CPACA, establece, que la demanda podrá ser rechazada en aquellos eventos en los que el fenómeno jurídico de la caducidad ha operado.

3. CASO CONCRETO

Revisado el contenido de las pretensiones, se tiene que en el presente asunto la parte demandante está solicitando la nulidad de los actos administrativos Nro. A-004284 del 07 de julio de 2020 y Nro. A-004993 de 7 de septiembre de 2020, por medio de los cuales Cafesalud EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN aceptó parcialmente una acreencia, y resolvió un recurso de reposición, respectivamente.

Ahora bien, una vez revisado el expediente, se evidencia que Cafesalud EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN, efectuó la notificación personal del acto administrativo Nro. A-004993 de 7 de septiembre de 2020, el 28 de octubre del mismo año, conforme obra en la página

78 del archivo "16_ED_MIGRACION_11SUBSANACIONDEMANDA" del expediente digital que reposa en el aplicativo SAMAI.

Por lo anterior, el término de 4 meses comenzó a correr el día 29 de octubre de 2020, de manera que la oportunidad para presentar el medio de control o interrumpir el término con la solicitud de la conciliación extrajudicial, vencía el **1 de marzo de 2021**, considerando que el 28 de febrero de dicho año fue día no hábil.

Teniendo en cuenta lo anterior, se observa que la parte demandante elevó solicitud de conciliación extrajudicial ante el Ministerio Público el **1 de marzo de 2023**², por lo cual aún contaba con el término del día siguiente antes de que la acción caducara.

Ahora, se tiene constancia de que dicha petición le correspondió a la Procuraduría 125 Judicial II Para Asuntos Administrativos, la cual expidió constancia del agotamiento de dicho requisito el 9 de junio de 2021³, debido a esto se observa que el término de caducidad se reanudó el 10 de junio de ese año, por lo cual se tiene que la parte actora tenía oportunidad para presentar la demanda hasta ese día.

En ese orden, se encuentra que la demanda fue radicada el 11 de junio de 2021⁴, fecha en la que se había presentado el fenómeno jurídico de la caducidad, motivo por el que la demanda debe ser rechazada por encontrarse dentro de la causal prevista en el numeral 1º del artículo 169 del C.P.A.C.A.⁵

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá;

RESUELVE:

PRIMERO.: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO.: Una vez ejecutoriado el presente auto, **ARCHIVAR** el expediente digital dejándose las constancias y anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
JUEZ

JSPN

² Expediente digital SAMAI, Índice 00012, Actuación EXPEDIENTE DIGITAL, "7_ED_MIGRACION_02DEMANDAYANEXOS", Pág. 79."

³ Expediente digital SAMAI, Índice 00012, Actuación EXPEDIENTE DIGITAL, "7_ED_MIGRACION_02DEMANDAYANEXOS", Pág. 79 a 80.

⁴ Expediente digital SAMAI, Índice 00012, Actuación EXPEDIENTE DIGITAL, "6_ED_MIGRACION_01CORREOYACTAREPARTO",

⁵ Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

(...)



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 15 de febrero de 2024

EXPEDIENTE: 11001- 33 – 34 – 004 – 2022 – 00053 – 00
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE: Fredy Barrera Grijalba
DEMANDADO: Unidad Administrativa Especial Junta Central de Contadores

Asunto: Resuelve recurso de reposición – concede apelación

Revisado el expediente se tiene que, mediante auto del 6 de julio de 2023, se rechazó la demanda por no presentarse de manera previa la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad.

Así, dentro del término de ejecutoria, el demandante, mediante escrito remitido el 11 de julio de 2023, presentó recurso de reposición en subsidio apelación contra la referida providencia.

En ese orden, procede el Despacho a resolver sobre los recursos presentados, partiendo de los siguientes,

I. ANTECEDENTES

1. El auto recurrido

Revisado el expediente se tiene que, mediante auto del 6 de julio de 2023, se rechazó la demanda por no presentarse de manera previa la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad.

2. Motivo de inconformidad

La parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la decisión que rechazó la demanda, sosteniendo que, a la pretensión se le debe dar el trámite de simple nulidad en los términos del numeral 1 del artículo 137 del CPACA., pues lo que pretende no es otro que, la preservación de la legalidad e integridad del orden jurídico y no el interés particular.

Señaló que es innecesario acreditar la conciliación previa como requisito de procedibilidad, como quiera que las pretensiones no contemplan un aspecto patrimonial, por el contrario, recae en un derecho particular, subjetivo y abstracto. Sin embargo, adjuntó la solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación de fecha 9 de septiembre de 2022.

Por lo expuesto, solicitó se revoque el auto atacado y se ordene la admisión de la demanda o en su defecto se conceda el recurso de apelación.

3. Procedencia y Oportunidad

Conforme lo dispuesto en el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021¹, el recurso de reposición procede contra todos los autos proferidos. Además, en cuanto a su oportunidad y trámite, se debe aplicar lo dispuesto en el Código General del Proceso.

¹ ARTÍCULO 61. Modifíquese el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 242. Reposición. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

En ese orden, como el auto objeto de la inconformidad fue notificado por estado el 7 de julio de 2023, el término para interponer el recurso de reposición vencía el 12 de julio siguiente.

Así las cosas, la parte demandante presentó en tiempo el recurso de reposición justamente ese día, 11 de julio de 2023, razón por la cual, al ser procedente, se estudiará de fondo.

II. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo Juez o Tribunal que dictó la providencia impugnada, la revoque o la enmiende, dictando en su lugar una nueva para subsanar los agravios que en aquella pudo haber incurrido.

Para el caso el recurrente solicita que a la pretensión se le dé el trámite de simple nulidad en los términos del numeral 1 del artículo 137 del CPACA., pues lo que pretende es la preservación de la legalidad e integridad del orden jurídico y no el interés particular.

Consideró que es innecesario acreditar la conciliación previa como requisito de procedibilidad, como quiera que las pretensiones no contemplan un aspecto patrimonial, por el contrario, recae en un derecho particular, subjetivo y abstracto. Sin embargo, adjuntó la solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación de fecha 9 de septiembre de 2022.

Con fundamento en lo expuesto, el Despacho no repondrá la decisión recurrida, dado que al caso debatido no puede imprimirse el trámite de nulidad previsto en el artículo 137 del CPACA, pues a pesar de que se pretenda la preservación de la legalidad e integridad del orden jurídico y no el interés particular, lo cierto es que, ante una eventual declaratoria de nulidad de los actos administrativos demandados, el restablecimiento es automático.

Al respecto, el parágrafo del artículo 137 del C.P.A.C.A., dispone que *"Si de la demanda se desprendiere que se persigue el restablecimiento automático de un derecho, se tramitará conforme a las reglas del artículo siguiente"*

En el presente caso, el restablecimiento automático del derecho se representa en la eliminación de la sanción impuesta a la parte actora por parte de la Unidad Administrativa Especial Junta Central de Contadores, por lo que la solicitud elevada en tal sentido no tiene vocación de prosperidad.

Así, al tramitarse el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 del CPACA, es claro que debía acreditarse la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, el cual no se entiende agotado si la solicitud se presenta con posterioridad a la fecha de radicación de la demanda, pues la petición se presentó el 9 de septiembre de 2022 y la demanda data del 30 de noviembre de 2017. Así lo señaló el Consejo de Estado en providencia del 28 de febrero de 2020² al disponer lo siguiente:

*(...) En segundo lugar, es pertinente resaltar que el **requisito de procedibilidad previsto en el artículo 161 del CPACA, se debe agotar antes de incoar la demanda** y, en el presente asunto, el a quo, con la inadmisión de la misma y mediante auto de 3 de septiembre de 2019, le dio la oportunidad a la parte actora de acreditar el agotamiento de tal exigencia*

² M.P. Roberto Augusto Serrato Valdés. Auto 2018-01492-01. Asunto: Recurso de apelación en contra del auto que rechaza la demanda por no subsanar.

normativa; decisión que no fue objetada y que la sociedad demandante interpretó, erradamente, como una nueva oportunidad para agotar el trámite conciliatorio ante la Procuraduría General de la Nación.

Significa lo anterior que la solicitud de conciliación elevada ante dicha entidad el 6 de septiembre de 2019, resulta extemporánea, en tanto la misma se debía radicar antes de haberse impetrado la demanda, por lo que el auto recurrido será confirmado. (...)" (Resaltado fuera del texto)

Así las cosas, no se revocará la providencia recurrida. Sin embargo, como quiera que la parte demandante interpuso de manera subsidiaria el recurso de apelación, en virtud de lo dispuesto en el artículo 243 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021³, se concederá el mismo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera, por ser procedente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del 6 de julio de 2023, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación en el efecto suspensivo contra el auto del 6 de julio de 2023, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

TERCERO: ENVIAR por Secretaría el expediente digital al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN

Juez

(Firmado electrónicamente en Samaj)

OGPC

³ Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo (...).



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 15 de febrero de 2024

Referencia: 11001 – 33 – 34 – 004 – 2022 – 00478 – 00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Grupo Consultor Andino S.A.
Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio
Tercero con interés: Pablo Enrique Parra Grijalba

Asunto: Ordena notificar

Mediante providencia del 8 de junio de 2023, se ordenó al apoderado de la parte demandante que efectuara la notificación del tercero vinculado.

Vencido el término de 30 días, la secretaría del juzgado ingresó el expediente para dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.; sin embargo, previo a proferir auto en tal sentido, el 10 de agosto de 2023, el apoderado de la parte demandante aportó constancia de envío de la demanda y sus anexos, de la subsanación de demanda y del auto admisorio al correo electrónico del tercero con interés, Pablo Enrique Parra Grijalba arturofe.67@gmail.com

En tales condiciones, la parte demandante acreditó el cumplimiento de lo ordenado en el auto admisorio del 8 de junio de 2023.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

ÚNICO: DAR cumplimiento, por Secretaría, al numeral tercero del auto admisorio proferido el 8 de junio de 2023, respecto a notificar vía correo electrónico a la entidad demandada, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez
(Firmado electrónicamente en SAMAI)

OGPC



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ

Bogotá D.C., 15 de febrero de 2024

EXPEDIENTE: 11001- 33 – 34 – 004 – 2022 – 00548 – 00
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE: John Alexander Sánchez Daza
DEMANDADO: Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Movilidad

Asunto: Decide recurso -Repone y admite demanda

Revisado el expediente se tiene que, mediante auto del 23 de marzo de 2023, se rechazó la demanda por caducidad del medio de control.

Así, dentro del término de ejecutoria, el demandante, mediante escrito remitido el 28 de marzo de 2023, presentó recurso de reposición en subsidio apelación contra la referida providencia.

Previo a decidir el recurso mediante auto 22 de junio de 2023 se requirió a la Procuraduría 3 Judicial II para Asuntos Administrativos, para que certificara la fecha y hora del envío de la constancia de conciliación fallida, presentada por Lady Constanza Ardila Pardo en su condición de apoderada de John Alexander Sánchez Daza, respecto de las pretensiones ventiladas en este proceso, entidad que allegó la respuesta el 6 de julio de 2023.

En ese orden, procede el Despacho a resolver sobre los recursos presentados, partiendo de los siguientes,

I. ANTECEDENTES

1. El auto recurrido

Revisado el expediente se tiene que, mediante auto del 23 de marzo de 2023, se rechazó la demanda por caducidad del medio de control, dado que el acto que puso fin a la actuación administrativa se notificó el 31 de mayo de 2022, por tanto, el término de cuatro meses se empezaba a contar a partir del 1º de junio de 2022, de manera que la oportunidad para presentar el medio de control o interrumpir el término con la solicitud de la conciliación extrajudicial, vencía el 1º de octubre de 2022.

Se tiene que la parte demandante elevó solicitud de conciliación extrajudicial ante el Ministerio Público el 29 de septiembre de 2022 y que la constancia se expidió el 10 de noviembre del mismo año, por lo que la oportunidad para presentar la demanda era hasta el 16 de noviembre de 2022. Sin embargo, fue radicada al día siguiente, fecha en la que ya había operado el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control.

2. Motivo de inconformidad

La parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la decisión que rechazó la demanda, sosteniendo que, la constancia de conciliación fallida en efecto le fue remitida por la Procuraduría 3 Judicial II para Asuntos Administrativos, el 10 de noviembre de 2022 pero a las 19:14 horas, lo que, en su sentir, es *“un horario inhábil para recibir notificaciones administrativas y*

judiciales", por lo que "el citado documento se recibió en realidad el 11 de noviembre de 2022; por ende los términos de caducidad se reanudaron el día hábil siguiente al recibo de la constancia de no acuerdo, esto fue el 14 de noviembre de 2022 y NO el día 11 de noviembre de 2022 como imprecisamente lo indicó el Despacho"

Por lo expuesto, solicitó se revoque el auto atacado y se ordene la admisión de la demanda o en su defecto se conceda el recurso de apelación.

3. Procedencia y Oportunidad

Conforme lo dispuesto en el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021¹, el recurso de reposición procede contra todos los autos proferidos. Además, en cuanto a su oportunidad y trámite, se debe aplicar lo dispuesto en el Código General del Proceso.

En ese orden, como el auto objeto de la inconformidad fue notificado por estado el 24 de marzo de 2023, el término para interponer el recurso de reposición vencía el 29 de marzo siguiente.

Así las cosas, la parte demandante presentó en tiempo el recurso de reposición justamente ese día, 28 de marzo de 2023, razón por la cual, al ser procedente, se estudiará de fondo.

II. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo Juez o Tribunal que dictó la providencia impugnada, la revoque o la enmiende, dictando en su lugar una nueva para subsanar los agravios que en aquella pudo haber incurrido.

Sobre el particular, el recurrente sustentó su inconformidad señalando, que el medio de control se presentó en término, pues la constancia de conciliación fallida se remitió el 14 de noviembre de 2022.

Al revisar, la respuesta dada por la Procuraduría 3 Judicial II para Asuntos Administrativos, da cuenta el Despacho que la constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad se remitió a la parte actora el 10 de noviembre de 2022 pero a las **7:14 PM**.

En ese orden, la constancia del agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial se entiende remitida el 11 de noviembre de 2022, por lo que el término para presentar la demanda venció el **17 de noviembre** siguiente y no el día anterior, pues la hora de remisión no puede tomarse como hábil.

Bajo el anterior análisis, el Despacho repondrá el auto del 23 de marzo de 2023 y en consecuencia procederá a estudiar los demás presupuestos procesales del medio del control.

▪ DE LA COMPETENCIA PARA CONOCER DEL PRESENTE PROCESO

¹ ARTÍCULO 61. Modifíquese el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:
Artículo 242. Reposición. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

Teniendo en consideración lo preceptuado por el numeral 3 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, y que la cuantía planteada por la parte demandante no excede de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, es competente este Despacho Judicial para conocer de la demanda de la referencia².

Igualmente, existe competencia por factor territorial, de conformidad con las previsiones del numeral 8 del artículo 156 de la misma norma, dado que el lugar donde se produjo el hecho que dio lugar a la imposición de la sanción fue la ciudad de Bogotá.

▪ **DE LA LEGITIMACIÓN**

John Alexander Sánchez Daza, se encuentra legitimado en la causa por activa, por cuanto es el destinatario de la sanción impuesta a través de los actos administrativos acusados.

▪ **DE LA REPRESENTACIÓN JUDICIAL**

En cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 160 del CPACA., la parte demandante, allegó poder conferido a la abogada Lady Constanza Ardila Prado, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.019.045.8846 de Bogotá y portadora de la tarjeta profesional No. 257.615 del C. S. de la J.

En consecuencia, el Despacho le reconocerá personería a la profesional del derecho mencionado, para que actúe como apoderada judicial del demandante y conforme a las facultades dispuestas en el artículo 77 del CGP y al poder especial y anexos debidamente conferidos.

▪ **ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA**

La parte accionante estima razonadamente la cuantía en el valor de \$1.386.000. Esto, en la forma y términos previstos por el artículo 157 del C.P.A.C.A. y la misma no supera el tope previsto por el numeral 3 del artículo 155 de la misma normativa.

▪ **REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD**

a) De la conciliación prejudicial

Se evidencia en las diligencias, que la parte actora agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 161 del C.P.A.C.A., según consta en certificación expedida por la Procuraduría 3 Judicial II para Asuntos Administrativos, el 11 de noviembre de 2022.

b) Del agotamiento de los recursos en sede administrativa

En el presente caso, por medio del acto administrativo proferido en audiencia pública el 15 de junio de 2021, dentro del expediente 279 se determinó que se concedía el recurso de apelación interpuesto por el demandante. Recurso que fue resuelto mediante Resolución No. 1386-02 del 19 de mayo de 2022.

² Página 18 del archivo "02DemandaAnexos" "01CuadernoPrincipal"

Por lo tanto, se encuentra cumplido el requisito para acceder ante la jurisdicción.

▪ **DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA.**

Por reunir los requisitos legales³ se admitirá en primera instancia la demanda presentada por John Alexander Sánchez Daza, en la que solicita la nulidad del Acto Administrativo No. 279 del 15 de junio de 2021 y la Resolución No. 1386-02 del 19 de mayo de 2022, por medio de las cuales se le declaró contraventor, le impuso multa; y, le resolvió el recurso de apelación, respectivamente.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá;

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto del 23 de marzo de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda de la referencia.

TERCERO: NOTIFICAR, por Secretaría, a través de los canales digitales a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho, la presente providencia en atención a lo previsto en el inciso 2 del numeral 8 del artículo 35 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: ADVERTIR a las entidades notificadas, que cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, teniendo presente que en el escrito respectivo deben hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, tal como lo señalan los numerales 2 y 6 del artículo 175 del C.P.A.C.A.

De igual forma, deberán dar cumplimiento a los demás requisitos previstos en la norma y presentar las pruebas que pretenda hacer valer en defensa de sus intereses **incluyendo los antecedentes administrativos**. El término indicado anteriormente podrá ser ampliado por otros treinta (30) días, si así se solicita en el plazo inicial, en la forma indicada en el numeral 5 del artículo 175 del C.P.A.C.A., con las sanciones allí consagradas.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA a la profesional del derecho Lady Constanza Ardila Prado, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.019.045.8846 de Bogotá y portadora de la tarjeta profesional No. 257.615 del C. S. de la J., para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos previstos en el poder especial conferido.

SEXTO: ADVERTIR a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

³ Art. 162 del C. P. A. C. A

PARÁGRAFO: Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro correspondiente, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez

(Firmado electrónicamente en SAMAI)

OGP



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., 15 de febrero de 2024

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2022 - 00615 – 00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: New Express Mail SAS
Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN

Asunto: Requiere

Mediante providencia del 27 de julio de 2023 se le concedió el término de 15 días a la parte demandante para acreditar el cumplimiento del numeral segundo del auto del 23 de febrero de 2023, en lo que respecta a la notificación del tercero vinculado, so pena de decretar desistimiento tácito de la demanda.

Atendiendo el requerimiento, la parte actora el 2 de agosto de 2023, adjuntó copia del traslado de la demanda remitido a la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. como tercero interesado. Sin embargo, no allegó copia del certificado de existencia y representación legal vigente de dicha compañía de seguros.

En esa medida, previo a correr traslado para contestar la demanda, se requerirá nuevamente a la parte actora para que allegue el certificado de existencia y representación legal vigente de la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

ÚNICO: REQUERIR al apoderado del parte demandante para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, allegue el certificado de existencia y representación legal vigente de la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
JUEZ**

(Firmado electrónicamente en SAMAI)

OGPC



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 15 de febrero de 2024

Referencia: 11001 – 33 – 34 – 004 – 2023 – 00139 – 00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Consorcio Santa Martha AM&CIA
Demandado: Banca de Desarrollo Territorial S.A. – FINDETER; Patrimonio Autónomo Fideicomiso – Asistencia Técnica FINDETER Fiduciaria Bogotá S.A.

Asunto: No repone

I. ANTECEDENTES

El Consorcio Santa Martha AM&CIA, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 del C.P.A.C.A., solicitó la nulidad del Acta de Cancelación Nro. PAF-ATF-O049-2022 de 8 de julio de 2022, por medio de la cual se canceló la convocatoria PAF-ATF-O-049-2022, cuyo objeto es la "CONSTRUCCIÓN Y OPTIMIZACIÓN DEL SISTEMA DE ALCANTARILLADO SANITARIO Y PLUVIAL DEL MUNICIPIO DE CHARALÁ (CONTRATO PLAN – FASE I SIN PTAR)".

Así mismo, solicitó que se declare la obligación de indemnización y se les condene al pago de \$389,184,614, con la correspondiente indexación e intereses.

Mediante acta de reparto de 17 de marzo de 2023 le correspondió el expediente a este Despacho, y a través de auto de 1 de junio de 2023¹, se abstuvo de avocar conocimiento del proceso de la referencia, decisión contra la cual, la parte demandante presentó recurso de reposición².

1. El auto impugnado

Mediante auto de 1 de junio de 2023, se dispuso:

"PRIMERO: ABSTENERSE DE AVOCAR CONOCIMIENTO del proceso de la referencia, de conformidad con las consideraciones de la presente providencia.

SEGUNDO: DECLARAR la falta de competencia de este Despacho para conocer del asunto.

TERCERO: REMITIR el expediente de manera inmediata, vía correo electrónico, a la Oficina de Apoyo, para que sea repartido entre los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá – Sección Tercera, para lo de su competencia."

2. Motivos de inconformidad

La parte demandante refirió que no puede entenderse que los demandados, hayan actuado en el mercado como un particular, ya que las funciones relacionadas con su objeto social, se desarrollarían en ejecución del contrato estatal.

Señaló que la controversia trata sobre la legalidad de un acto precontractual relacionados con el giro ordinario de los negocios, es decir, con las actividades directamente relacionadas con el desarrollo de su objeto, de una entidad pública de carácter financiero, exactamente, de una sociedad de economía mixta.

Adujo que la Banca de Desarrollo Territorial S.A. – FINDETER; Patrimonio Autónomo Fideicomiso – Asistencia Técnica FINDETER Fiduciaria Bogotá S.A. actúa como agente para la administración y contratación del proyecto denominado: "Construcción y optimización del sistema de alcantarillado sanitario y pluvial del Municipio de Charala".

3. Banca de Desarrollo Territorial S.A. – FINDETER; Patrimonio Autónomo Fideicomiso – Asistencia Técnica FINDETER Fiduciaria Bogotá S.A.

¹ Archivo "04AutolnadmiteDemanda"

² Archivo "06RecursoReposicionAuto"

En lo referente al cumplimiento a la obligación establecida en el artículo 186 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho no encuentra necesario correr traslado del recurso, teniendo en cuenta que en la etapa procesal en la que se encuentra el expediente, aún no se ha trabado la litis formalmente, debido a que no se ha admitido ni notificado la demanda.

4. Procedencia y Oportunidad

El artículo 242 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, establece que procede el recurso de reposición contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, establece que se debe aplicar lo dispuesto en el C.G.P.

En tales condiciones, contra el auto recurrido, mediante el cual se abstuvo de avocar conocimiento y declaró la falta de competencia, es procedente el recurso de reposición.

Ahora bien, el auto objeto de la inconformidad fue notificado por estado el 2 de junio de 2023, y el término para interponer el recurso vencía el 7 de junio siguiente. El apoderado de la parte demandante lo presentó el 7 de junio, por lo que lo hizo en término. Al ser procedente y oportuno, se estudiará de fondo.

II. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo Juez o Tribunal que dictó la providencia impugnada la revoque o la enmiende, dictando en su lugar una nueva para subsanar las falencias que aquella pudo incurrir.

En el asunto bajo estudio, la parte demandante indicó que la controversia gira en torno a la legalidad de un **acto precontractual** relacionado con el giro ordinario de los negocios de la entidad demandada, como sociedad de economía mixta, por lo que el Despacho es el competente para conocer del proceso de la referencia.

El Despacho no puede avalar el argumento del recurrente, pues como se señaló en el auto recurrido el debate propuesto se concreta en la nulidad de un acto administrativo relacionado con un **proceso de contratación estatal**, el cual corresponde su conocimiento a la **Sección Tercera de los Juzgados Administrativos de este Distrito Judicial**, por lo que la decisión adoptada en el auto del 1 de junio de 2023, se encuentra ajustada a derecho, y en consecuencia no se repondrá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

RESUELVE

ÚNICO: NO REPONER el auto proferido el 1 de junio de 2023, por lo expuesto en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN

Juez

(Firmado electrónicamente en Samai)

OGPC



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., 15 de febrero de 2024

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2023 - 00282 – 00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: David Guillermo Maldonado Gómez
Demandado: Bogotá, D.C., Secretaría Distrital de Movilidad

Asunto: Admite demanda

Revisado el expediente se observa, que el proceso se encuentra para resolver sobre la admisión de la demanda, para lo cual se considera:

▪ **DE LA COMPETENCIA PARA CONOCER DEL PRESENTE PROCESO.**

Teniendo en consideración lo preceptuado por el numeral 3 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, y que la cuantía planteada por la parte demandante no excede de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, es competente este Despacho Judicial para conocer de la demanda de la referencia¹.

Igualmente, existe competencia por factor territorial, de conformidad con las previsiones del numeral 8 del artículo 156 de la misma norma, dado que el lugar donde se produjo el hecho que dio lugar a la imposición de la sanción fue la ciudad de Bogotá.

▪ **DE LA LEGITIMACIÓN**

David Guillermo Maldonado Gómez, se encuentra legitimado en la causa por activa, por cuanto es el destinatario de la sanción impuesta a través de los actos administrativos acusados.

▪ **DE LA REPRESENTACIÓN JUDICIAL.**

En cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 160 del C.P.A.C.A., la parte demandante, allegó poder conferido al abogado Javier Sánchez Giraldo, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.282.804 y portador de la tarjeta profesional No. 285.297 del Consejo Superior de la Judicatura.

En consecuencia, el Despacho le reconocerá personería al profesional del derecho mencionado, para que actúe como apoderado judicial del demandante y conforme a las facultades dispuestas en el artículo 77 del Código General del Proceso y al poder especial y anexos obrantes en las páginas 72 a 74 del archivo "10_ED_02DEMANDAYANEXOS" del expediente digital SAMAI.

▪ **DE LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.**

El artículo 164 del C.P.A.C.A., referente a la oportunidad para presentar la demanda, establece en el literal d) del numeral 2: "(...) Cuando se pretenda

¹ Expediente digital SAMAI, Índice 00007, actuación "EXPEDIENTE DIGITAL", archivo "10_ED_02DEMANDAYANEXOS", Pág. 18.

la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;"

Advierte el Despacho que el fenómeno de la caducidad no puede ser analizado en esta etapa procesal, teniendo en cuenta que uno de los cargos de nulidad planteado por la parte demandante en contra de los actos demandados se relaciona con la indebida notificación de la Resolución Nro. 273 - 02 del 24 de febrero de 2022.

Así las cosas, por ahora la demanda se entenderá presentada en término, sin perjuicio de que una vez recaudadas las pruebas se establezca lo contrario.

▪ **ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA.**

La parte accionante estima razonadamente la cuantía en el valor de \$1´357.400². Esto, en la forma y términos previstos por el artículo 157 del C.P.A.C.A. y la misma no supera el tope previsto por el numeral 3 del artículo 155 de la misma normativa.

▪ **REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.**

a) De la conciliación prejudicial.

Se evidencia en las diligencias, que la parte actora agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 161 del C.P.A.C.A., según consta en certificación expedida por la Procuraduría 135 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, el 25 de mayo de 2023³.

b) Del agotamiento de los recursos en sede administrativa

En el presente caso, en la decisión proferida en audiencia del 24 de marzo de 2021⁴, determinó que se concedía el recurso de apelación interpuesto en estrados por el demandante. Recurso que fue resuelto mediante Resolución No. 273 - 02 del 24 de febrero de 2022⁵.

Por lo tanto, se encuentra cumplido el requisito para acceder ante la jurisdicción.

▪ **DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA.**

² Expediente digital SAMAI, Índice 00007, actuación "EXPEDIENTE DIGITAL", archivo "10_ED_02DEMANDAYANEXOS", Pág. 18.

³ Expediente digital SAMAI, Índice 00007, actuación "EXPEDIENTE DIGITAL", archivo "10_ED_02DEMANDAYANEXOS", Pág. 95 a 97.

⁴ Expediente digital SAMAI, Índice 00007, actuación "EXPEDIENTE DIGITAL", archivo "10_ED_02DEMANDAYANEXOS", Pág. 71.

⁵ Expediente digital SAMAI, Índice 00007, actuación "EXPEDIENTE DIGITAL", archivo "10_ED_02DEMANDAYANEXOS", Pág. 89.

Por reunir los requisitos legales⁶ se admitirá en primera instancia la demanda presentada por la parte actora, en la que solicita la nulidad del Acto Administrativo proferido en audiencia del 24 de marzo de 2021, dentro del expediente 473 de 2020 y la Resolución No. 273 - 02 del 24 de febrero de 2022, por medio de las cuales se le declaró contraventor, le impuso multa y, le resolvió el recurso de apelación, respectivamente.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO.: ADMITIR la presente demanda.

SEGUNDO.: NOTIFICAR por Secretaría, a través de los canales digitales a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho, la presente providencia en atención a lo previsto en el inciso 2 del numeral 8 del artículo 35 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO.: ADVERTIR a las entidades notificadas, que cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, teniendo presente que en el escrito respectivo deben hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, tal como lo señalan los numerales 2 y 6 del artículo 175 del C.P.A.C.A.

De igual forma, deberán dar cumplimiento a los demás requisitos previstos en la norma y presentar las pruebas que pretenda hacer valer en defensa de sus intereses **incluyendo los antecedentes administrativos**. El término indicado anteriormente podrá ser ampliado por otros treinta (30) días, si así se solicita en el plazo inicial, en la forma indicada en el numeral 5 del artículo 175 del C.P.A.C.A., con las sanciones allí consagradas.

CUARTO.: RECONOCER PERSONERÍA al profesional del derecho Javier Sánchez Giraldo, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.282.804 y portador de la tarjeta profesional No. 285.297 del Consejo Superior de la Judicatura., para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos previstos en el poder especial y anexos obrantes en las páginas 72 a 74 del archivo "10_ED_02DEMANDAYANEXOS" del expediente electrónico SAMAI y el artículo 77 del Código General del Proceso.

QUINTO.: ADVERTIR a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

PARÁGRAFO: Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina

⁶ Art. 162 del C. P. A. C. A

de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro en el sistema informático respectivo, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
JUEZ

JSPN



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., 15 de febrero de 2024

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2023 - 00318 – 00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Cesar Augusto Sandoval Téllez
Demandado: Bogotá, D.C., Secretaría Distrital de Movilidad

Asunto: Admite demanda

Mediante auto del 31 de agosto de 2023¹, este Despacho inadmitió el proceso de la referencia, el cual fue subsanado a tiempo por la parte actora, motivo por el cual se procederá a resolver sobre la admisión de la demanda, para lo cual se considera:

▪ **DE LA COMPETENCIA PARA CONOCER DEL PRESENTE PROCESO.**

Teniendo en consideración lo preceptuado por el numeral 3 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, y que la cuantía planteada por la parte demandante no excede de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, es competente este Despacho Judicial para conocer de la demanda de la referencia².

Igualmente, existe competencia por factor territorial, de conformidad con las previsiones del numeral 8 del artículo 156 de la misma norma, dado que el lugar donde se produjo el hecho que dio lugar a la imposición de la sanción fue la ciudad de Bogotá.

▪ **DE LA LEGITIMACIÓN**

Cesar Augusto Sandoval Téllez, se encuentra legitimado en la causa por activa, por cuanto es el destinatario de la sanción impuesta a través de los actos administrativos acusados.

▪ **DE LA REPRESENTACIÓN JUDICIAL.**

En cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 160 del C.P.A.C.A., la parte demandante, allegó poder conferido al abogado Javier Sánchez Giraldo, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.282.804 y portador de la tarjeta profesional No. 285.297 del Consejo Superior de la Judicatura.

En consecuencia, el Despacho le reconocerá personería al profesional del derecho mencionado, para que actúe como apoderado judicial del demandante y conforme a las facultades dispuestas en el artículo 77 del Código General del Proceso y al poder especial y anexos obrantes en las páginas 90 a 92 del archivo "06SUBSANACIONDEMANDA" del expediente digital SAMAI.

▪ **DE LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.**

¹ Expediente digital SAMAI, Índice 00007, Actuación EXPEDIENTE DIGITAL, "04AUTOINADMITEDEMAND".

² Expediente digital SAMAI, Índice 00007, Actuación EXPEDIENTE DIGITAL, "02DEMANDAYANEXOS", Pág. 18.

El artículo 164 del C.P.A.C.A., referente a la oportunidad para presentar la demanda, establece en el literal d) del numeral 2: “(...) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”

Advierte el Despacho, que el Acto Administrativo No 616-02 del 14 de marzo del 2023 por medio de la cual se finalizó la actuación administrativa, fue notificada por aviso el 29 de marzo de 2023, conforme obra en la página 78 del archivo “06SUBSANACIONDEMANDA” del expediente digital.

De tal manera que, la parte actora tenía hasta el 30 de julio de 2023, para presentar la demanda o interrumpir el término con la solicitud de la conciliación extrajudicial.

Sin embargo, aquel presentó la solicitud de conciliación extrajudicial el 11 de mayo de 2023³, cuya constancia de haberse declarado fallida fue expedida el 14 de junio de 2023⁴. Por lo que, reanudado el término, el plazo para presentar la demanda vencía hasta el 03 de agosto del 2023.

Así, la demanda se radicó el 20 de junio de 2023⁵, por lo que se encontraba en término.

▪ **ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA.**

La parte accionante estima razonadamente la cuantía en el valor de \$1.516.000⁶. Esto, en la forma y términos previstos por el artículo 157 del C.P.A.C.A. y la misma no supera el tope previsto por el numeral 3 del artículo 155 de la misma normativa.

▪ **REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.**

a) De la conciliación prejudicial.

Se evidencia en las diligencias, que la parte actora agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 161 del C.P.A.C.A., según consta en certificación expedida por la Procuraduría 11 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, el 14 de junio de 2023⁷.

b) Del agotamiento de los recursos en sede administrativa

En el presente caso, en la decisión proferida en audiencia del 12 de mayo de 2022⁸, determinó que se concedía el recurso de apelación interpuesto en

³ Expediente digital SAMAI, Índice 00007, Actuación EXPEDIENTE DIGITAL, “02DEMANDAYANEXOS”, Pág. 107.

⁴ Expediente digital SAMAI, Índice 00007, Actuación EXPEDIENTE DIGITAL, “02DEMANDAYANEXOS”, Pág. 109.

⁵ Expediente digital SAMAI, Índice 00007, Actuación EXPEDIENTE DIGITAL, “01CORREOYACTAREPARTO”.

⁶ Expediente digital SAMAI, Índice 00007, Actuación EXPEDIENTE DIGITAL, “06SUBSANACIONDEMANDA”, Pág. 22.

⁷ Expediente digital SAMAI, Índice 00007, Actuación EXPEDIENTE DIGITAL, “02DEMANDAYANEXOS”, Pág. 107 a 109.

⁸ Expediente digital SAMAI, Índice 00007, Actuación EXPEDIENTE DIGITAL, “06SUBSANACIONDEMANDA”, Pág. 22

estrados por el demandante. Recurso que fue resuelto mediante Resolución Nro. 616-02 - 02 del 14 de marzo de 2023⁹.

Por lo tanto, se encuentra cumplido el requisito para acceder ante la jurisdicción.

▪ **DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA.**

Por reunir los requisitos legales¹⁰ se admitirá en primera instancia la demanda presentada por la parte actora, en la que solicita la nulidad del Acto Administrativo proferido en audiencia del 12 de mayo de 2022, dentro del expediente 18010 de 2021 y la Resolución No. 616-02 - 02 del 14 de marzo de 2023, por medio de las cuales se le declaró contraventor, le impuso multa; y, le resolvió el recurso de apelación, respectivamente.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO.: ADMITIR la presente demanda.

SEGUNDO.: NOTIFICAR por Secretaría, a través de los canales digitales a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho, la presente providencia en atención a lo previsto en el inciso 2 del numeral 8 del artículo 35 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO.: ADVERTIR a las entidades notificadas, que cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, teniendo presente que en el escrito respectivo deben hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, tal como lo señalan los numerales 2 y 6 del artículo 175 del C.P.A.C.A.

De igual forma, deberán dar cumplimiento a los demás requisitos previstos en la norma y presentar las pruebas que pretenda hacer valer en defensa de sus intereses **incluyendo los antecedentes administrativos**. El término indicado anteriormente podrá ser ampliado por otros treinta (30) días, si así se solicita en el plazo inicial, en la forma indicada en el numeral 5 del artículo 175 del C.P.A.C.A., con las sanciones allí consagradas.

QUINTO.: RECONOCER PERSONERÍA a la profesional del derecho Javier Sánchez Giraldo, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.282.804 de Manizales y portador de la tarjeta profesional No. 285.297 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos previstos en el poder especial y anexos obrantes en la páginas 82 a 84 del archivo

⁹ Expediente digital SAMAI, Índice 00007, Actuación EXPEDIENTE DIGITAL, "06SUBSANACIONDEMANDA", Pág. 63 a 77

¹⁰ Art. 162 del C. P. A. C. A

“06SUBSANACIONDEMANDA”del expediente electrónico SAMAI y el artículo 77 del Código General del Proceso.

SEXTO.: ADVERTIR a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

PARÁGRAFO: Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro en el sistema informático respectivo, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
JUEZ

DAGT/JSPN



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., 15 de febrero de 2024

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2023-00379– 00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Santiago Rojas Buitrago
Demandado: Bogotá, D.C., Secretaría Distrital de Movilidad

Asunto: Admite demanda

Revisado el expediente se observa, que el proceso se encuentra para resolver sobre la admisión de la demanda, para lo cual se considera:

▪ **DE LA COMPETENCIA PARA CONOCER DEL PRESENTE PROCESO.**

Teniendo en consideración lo preceptuado por el numeral 3 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, y que la cuantía planteada por la parte demandante no excede de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, es competente este Despacho Judicial para conocer de la demanda de la referencia¹.

Igualmente, existe competencia por factor territorial, de conformidad con las previsiones del numeral 8 del artículo 156 de la misma norma, dado que el lugar donde se produjo el hecho que dio lugar a la imposición de la sanción fue la ciudad de Bogotá.

▪ **DE LA LEGITIMACIÓN**

Santiago Rojas Buitrago, se encuentra legitimado en la causa por activa, por cuanto es el destinatario de la sanción impuesta a través de los actos administrativos acusados.

▪ **DE LA REPRESENTACIÓN JUDICIAL.**

En cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 160 del C.P.A.C.A., el demandante allegó prueba de que el mismo es abogado inscrito², razón por la que este Despacho le permitirá actuar en causa propia en el presente proceso.

▪ **DE LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.**

El artículo 164 del C.P.A.C.A., referente a la oportunidad para presentar la demanda, establece en el literal d) del numeral 2: “(...) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”

Advierte el Despacho, que el Acto Administrativo por medio del cual se

¹ Expediente digital SAMAI, Índice 00003, Actuación EXPEDIENTE DIGITAL, “4_ED_02DEMANDAYANEXOS”, Pág. 25.

² Expediente digital SAMAI, Índice 00003, Actuación EXPEDIENTE DIGITAL, “4_ED_02DEMANDAYANEXOS”, Pág. 29 a 30.

finalizó la actuación administrativa, fue proferido en audiencia el 14 de abril de 2023, conforme obra en las páginas 43 a 44 del archivo “4_ED_02DEMANDAYANEXOS” del expediente digital SAMAI.

De tal manera que, la parte actora tenía hasta el 15 de agosto de 2023, para presentar la demanda o interrumpir el término con la solicitud de la conciliación extrajudicial.

Sin embargo, aquel presentó la solicitud de conciliación extrajudicial el 15 de mayo de 2023³, cuya constancia de haberse declarado fallida fue expedida el 30 de junio de 2023⁴. Por lo que, reanudado el término, el plazo para presentar la demanda vencía el 30 de septiembre de 2023.

Así, la demanda se radicó el 5 de julio de 2023⁵, por lo que se encontraba en término.

▪ **ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA.**

La parte accionante estima razonadamente la cuantía en el valor de \$468.500⁶. Esto, en la forma y términos previstos por el artículo 157 del C.P.A.C.A. y la misma no supera el tope previsto por el numeral 3 del artículo 155 de la misma normativa.

▪ **REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.**

a) De la conciliación prejudicial.

Se evidencia en las diligencias, que la parte actora agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 161 del C.P.A.C.A., según consta en certificación expedida por la Procuraduría 144 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, el 30 de junio de 2023⁷.

b) Del agotamiento de los recursos en sede administrativa

En el presente caso, en la decisión proferida en audiencia del 29 de marzo de 2023⁸, determinó que se concedía el recurso de reposición interpuesto en estrados por el demandante. Recurso que fue resuelto mediante Acto Administrativo expedido en audiencia del 14 de abril de 2023⁹.

Por lo tanto, se encuentra cumplido el requisito para acceder ante la jurisdicción.

▪ **DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA.**

³ Expediente digital SAMAI, Índice 00003, Actuación EXPEDIENTE DIGITAL, “4_ED_02DEMANDAYANEXOS”, Pág. 83.

⁴ Expediente digital SAMAI, Índice 00003, Actuación EXPEDIENTE DIGITAL, “4_ED_02DEMANDAYANEXOS”, Pág. 86.

⁵ Página 2 archivo “01CorreoyActaReparto” del expediente electrónico.

⁶ Expediente digital SAMAI, Índice 00003, Actuación EXPEDIENTE DIGITAL, “4_ED_02DEMANDAYANEXOS”, Pág. 25

⁷ Expediente digital SAMAI, Índice 00003, Actuación EXPEDIENTE DIGITAL, “4_ED_02DEMANDAYANEXOS”, Pág. 83 a 86.

⁸ Expediente digital SAMAI, Índice 00003, Actuación EXPEDIENTE DIGITAL, “4_ED_02DEMANDAYANEXOS”, Pág. 76.

⁹ Expediente digital SAMAI, Índice 00003, Actuación EXPEDIENTE DIGITAL, “4_ED_02DEMANDAYANEXOS”, Pág. 43 a 44.

Por reunir los requisitos legales¹⁰ se admitirá en primera instancia la demanda presentada por la parte actora, en la que solicita la nulidad de los Actos Administrativos proferidos en las audiencias del 29 de marzo y 14 de abril de 2023, dentro del expediente 5525 de 2023, por medio de las cuales se la parte demandada lo declaró contraventor, le impuso multa; y, le resolvió el recurso de reposición, respectivamente.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO.: **ADMITIR** la presente demanda.

SEGUNDO.: **NOTIFICAR** por Secretaría, a través de los canales digitales a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho, la presente providencia en atención a lo previsto en el inciso 2 del numeral 8 del artículo 35 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO.: **ADVERTIR** a las entidades notificadas, que cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, teniendo presente que en el escrito respectivo deben hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, tal como lo señalan los numerales 2 y 6 del artículo 175 del C.P.A.C.A.

De igual forma, deberán dar cumplimiento a los demás requisitos previstos en la norma y presentar las pruebas que pretenda hacer valer en defensa de sus intereses **incluyendo los antecedentes administrativos**. El término indicado anteriormente podrá ser ampliado por otros treinta (30) días, si así se solicita en el plazo inicial, en la forma indicada en el numeral 5 del artículo 175 del C.P.A.C.A., con las sanciones allí consagradas.

CUARTO.: **RECONOCER PERSONERÍA** al profesional del derecho Santiago Rojas Buitrago, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.015.429.338 y portador de la tarjeta profesional No. 264.396 del C. S. de la J., para que actúe en causa propia en el presente asunto.

QUINTO.: **ADVERTIR** a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

PARÁGRAFO: Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos

¹⁰ Art. 162 del C. P. A. C. A

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro en el sistema informático respectivo, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
JUEZ

JSPN



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 15 de febrero de 2024

Referencia: 11001 – 33 – 34 – 004 – 2023 – 00390 – 00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESP
Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

Asunto: Ordena correr traslado

En atención al informe secretarial que antecede, se observa que el 28 de septiembre de 2023, se vinculó como tercero interesado a Gaseosas Colombianas S.A.S., por lo que la parte demandante debía notificarlo.

Atendiendo la orden dada, la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESP, allega la trazabilidad de la notificación electrónica surtida al tercero vinculado.

De otra parte, el Despacho advirtió que el 31 de octubre de 2023 Gaseosas Colombianas S.A.S., allegó la respectiva contestación a la demanda.

Conforme a lo expuesto y para el asunto bajo estudio, se acreditó la notificación personal al tercero interesado, Gaseosas Colombianas S.A.S., tan es así que dicho extremo contestó la demanda.

Es esa medida y a pesar de que, el tercero interesado contestó la demanda, se hace necesario correr el respectivo traslado de la demanda, conforme lo dispone el artículo 172 del CPACA¹, con el fin de garantizar el derecho de defensa de dicho extremo.

En consecuencia, el Despacho;

RESUELVE:

ÚNICO: Por Secretaría **CORRER** traslado de la demanda al tercero interesado, Gaseosas Colombianas S.A.S., para que se pronuncie frente a la misma, de considerarlo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN

Juez

(Firmado electrónicamente en SAMAI)

OGPC

¹ **ARTÍCULO 172. TRASLADO DE LA DEMANDA.** De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ

Bogotá D.C. 15 de febrero de 2024

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2023 – 00438 – 00
Medio de Control: Nulidad electoral
Demandante: Cleisser Johana Cuero Villegas; Asociación Afrocolombiana de Víctimas del Conflicto Armado Interno del Tolima - ASFROVICTOL
Demandado: Nación – Ministerio del Interior – Dirección de asuntos para comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras; Luz Aída Ibarra Ibarra; Arnulfo Cardosi Julio; Fulgencia Serna Chaverra

ASUNTO: Decide excepciones previas

Vencido el término de traslado de las excepciones propuestas en este asunto, es necesario resolver las previas, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, el cual dispuso que las excepciones previas se resolverán en los términos de los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, antes de llevarse a cabo la audiencia inicial cuando no se requieran pruebas para decidir las.

Si bien la audiencia inicial en este caso está regulada en el artículo 283 de la Ley 1437 de 2011, lo cierto es que esta norma no contempla la decisión de excepciones previas, por lo que es procedente remitirse al procedimiento general, para darles el trámite correspondiente.

a. De las excepciones previas.

Mediante escrito de contestación de la demanda, la Nación – Ministerio del Interior propuso las excepciones de “INEPTA DEMANDA POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES” e “INEXISTENCIA DE ACTO ELECTORAL A DEMANDAR”.

Por su parte, Luz Aida Ibarra Ibarra, Arnulfo Cardosi Julio y Fulgencia Serna Chaverra, no contestaron la demanda, pese a estar debidamente notificados.

Es necesario señalar que, del escrito presentado por la demandada, la Secretaría del Juzgado corrió el traslado correspondiente al artículo 110 del Código General del Proceso entre el 21 y el 23¹ de octubre de 2023, teniendo en cuenta el saneamiento ordenado en el auto de 9 de noviembre de ese año.

De igual forma, el escrito quedó a disposición de las partes para que fueran revisados y si lo consideraban necesario, se pronunciaran. No obstante, no se recibió documentación de alguna de las partes.

En ese orden, es procedente resolver sobre las excepciones previas, conforme a las siguientes consideraciones:

¹ Archivo “18TrasladoExcepciones”

- **Nación - Ministerio del Interior**

Es necesario precisar que, si bien la parte demandada presenta la excepción que denominó "INEXISTENCIA DE ACTO ELECTORAL A DEMANDAR", como una de mérito, lo cierto es que para el Despacho, los argumentos que presenta se dirigen a atacar la naturaleza de los actos demandados, lo que determinaría la procedencia o no del ejercicio de los medios de control de nulidad electoral, nulidad simple o nulidad y restablecimiento del derecho, lo cual implica entender que para la parte demandada, el proceso no debería ser adelantado, ni el juez contencioso tendría competencia para conocer del asunto.

Así las cosas, el Despacho resolverá la mencionada excepción en esta oportunidad procesal, por ajustarse a los numerales 1 y 7 del artículo 100 del C.G.P., aplicables por remisión expresa del parágrafo 2 del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Argumenta la parte demandada que el proceso de elección de los delegados al Espacio Nacional de Consulta Previa, así como los mecanismos de toma de decisiones en estos procesos regulados por el Decreto 1372 de 2018, no generan actos electorales que sean susceptibles del medio de control de nulidad electoral.

Esto, toda vez que el proceso de elección mencionado se lleva a cabo en el marco de la autonomía de las comunidades, lo cual fue explicado por la Corte Constitucional en la sentencia SU-111 de 2020, llegando a la conclusión de que los Consejos Comunitarios son autónomos en sus regulaciones, al punto que no le es dable al juez constitucional hacer exigencias que desnaturalicen dicha autonomía.

Concluye que en este marco, la Nación - Ministerio del Interior no incide en las decisiones de las Comunidades Negras y por tanto, no tiene injerencia en la conformación de sus delegados ante la institución representativa del Espacio Nacional de Consulta Previa.

Adicional a la excepción anterior, la parte demandada argumenta que en este asunto también se presenta una indebida acumulación de pretensiones, teniendo en cuenta que las pretensiones identificadas con los numerales 1, 2, 5, 6 y 7 no son susceptibles de ser resueltas bajo el medio de control de nulidad electoral, pues son objeto de análisis a través de los medios de control de nulidad y nulidad y restablecimiento del derecho.

En ese orden concluye, que no se da el presupuesto establecido en el numeral 4 del artículo 165 del C.P.A.C.A., según el cual, para que proceda la acumulación de pretensiones, todas deben tramitarse por el mismo procedimiento.

La parte demandante describió el traslado y frente a la excepción de inexistencia del acto electoral, argumentó que no debe prosperar porque si bien es cierto que el Espacio Nacional de Consulta Previa es un espacio autónomo, también lo es que los elegidos para pertenecer a éste ejercen funciones públicas, pues inciden en la construcción legal que realiza el Estado.

Aseguró que, si se concluye que el acto electoral no existe, se desconoce que el acta de elección y sesión plenaria del Espacio Nacional de Consulta Previa, tiene

efectos en las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, y que dichos actos cuentan con los elementos de un acto electoral, pues se encuentran los participantes, funcionarios vigilantes y el acto de elección propiamente dicho.

Frente a la excepción de la indebida acumulación de pretensiones, la parte demandante solicitó que se declare no probada, toda vez que según el artículo 139 del C.P.A.C.A., el medio de control de nulidad electoral procede en contra de los actos de elección por voto popular o por cuerpos electorales, así como los actos de nombramiento que expidan las autoridades públicas de cualquier orden y los actos de llamamiento para proveer vacantes en las corporaciones públicas.

Basado en ello, el apoderado del extremo demandante recuerda que se ejerce el medio de control en contra del acto de elección del Presidente y los Secretarios del Espacio Nacional de Consulta Previa, por lo que, contrario a lo planteado por la entidad demandada, las pretensiones de nulidad presentadas en los numerales 1, 2, 5, 6 y 7, hacen referencia a los actos de trámite o preparatorios producidos en el marco del procedimiento que finaliza con la elección mencionada.

Asegura que los actos preparatorios al acto de elección de la presidencia y secretarías del Espacio Nacional de Consulta Previa no pueden ser demandados de manera independiente, por no ser actos definitivos, lo cual no es un impedimento para que se analice la legalidad de los mismos dentro del medio de control de nulidad electoral, pues se debe hacer un control a todo el procedimiento llevado a cabo.

Concluye que la acumulación a la que hace referencia la parte demandada, debe ser vista frente a la que prohíbe el artículo 281 del C.P.A.C.A., sobre las causales objetivas y subjetivas de los actos de elección popular, que no es aplicable a este caso, por lo que todos los actos demandados son susceptibles del medio de control de nulidad electoral.

Así las cosas, para resolver las excepciones presentadas por la parte demandada, es necesario establecer la naturaleza de los actos demandados en este asunto.

Al respecto, el artículo 139 del C.P.A.C.A. establece que cualquier persona podrá pedir la nulidad de *“los actos de elección por voto popular o por cuerpos electorales, así como de los actos de nombramiento que expidan las entidades y autoridades públicas de todo orden. Igualmente podrá pedir la nulidad de los actos de llamamiento para proveer vacantes en las corporaciones públicas.”*.

Recientemente, la Sección Quinta del Consejo de Estado ha explicado que los actos electorales son los que emanan del ejercicio de la función electoral, que es distinta a la función administrativa de la cual emanan actos administrativos, pues el primero tiene origen en la materialización de la democracia participativa y en el derecho a elegir y ser elegido. Con base en esto, concluye que los actos susceptibles del medio de control de nulidad electoral son:

“i) i) El originado en la elección popular, la cual está precedida por voto popular y cuyo acto constituye, por su naturaleza, la expresión más directa de la democracia, pues materializa la voluntad del electorado en la designación de los dignatarios del Estado que se someten a esa forma de escogencia. Un ejemplo de esta clase actos son las elecciones de alcaldes, congresistas, etc.;

ii) El de elección por cuerpos colegiados a través del cual, en aplicación del sistema de pesos y contrapesos, se designan servidores públicos, en los diferentes niveles nacional y territorial;

(iii) El acto de llamamiento, que se utiliza para proveer curules ante las vacancias temporales o absolutas que se generen al interior de una corporación pública de elección popular y que son ocupadas por los candidatos no elegidos que, según el orden de inscripción o votación obtenida, le sigan en forma sucesiva y descendente en la misma lista electoral; y

(iv) Los actos de nombramiento, a través de los cuales se proveen los diversos cargos de la función pública a efectos de que el designado adquiera la categoría de servidor público. Y si bien estos actos son expresión propia de la función administrativa, lo cierto es que el legislador los enlistó como acto electoral y, en consecuencia, la Sala los conoce como tal, pese a que no responden a la lógica de la función electoral.”²

En ese orden, El Despacho concluye en primer lugar que el acto por medio del cual se eligen los representantes de las comunidades negras, afrodescendientes, palenqueras y raizales ante el Espacio Nacional de Consulta Previa, no se puede enmarcar dentro de las categorías de actos electorales **(i)** originados en la elección popular; **(ii)** de elección por cuerpos colegiados, pues las personas designadas por las comunidades no son servidores públicos a los que se les realice una asignación; y **(iii)** de llamamiento a proveer las curules vacantes temporales o absolutas generadas al interior de una corporación pública de elección popular.

Ahora bien, el demandante asegura que el acto sí es electoral, porque “los elegidos para direccionar el espacio autónomo cumplen funciones públicas enmarcadas en la constitución y la ley, son los representantes de comunidades legal y jurisprudencialmente protegidas por la constitución y el Estado Colombiano, ante decisiones de tal importancia como lo son las decisiones en construcción legal que se realicen en el Estado Colombiano.”

De dicho argumento, se evidencia que el demandante considera que el acto demandado estaría enmarcado dentro del acto de nombramiento, teniendo en cuenta que se designa a una persona para el ejercicio de una función pública.

Para resolver este asunto, se hace necesario entender la naturaleza jurídica del Espacio Nacional de Consulta Previa y de sus miembros, regulado por el Decreto 1372 de 2018.

El artículo 2.5.1.4.3 de dicha norma, establece que el Espacio Nacional de Consulta Previa estará **integrado** por los delegados de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, y que en este espacio también **participará** el Ministerio del Interior y las entidades y personas que se considere pertinente invitar.

Por su parte, el artículo 2.5.1.2.2 establece como criterios para la integración del Espacio Nacional de Consulta Previa, los siguientes: territorial, poblacional, distrital,

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Auto de 14 de noviembre de 2019. Radicado: 11001-03-28-000-2019-00050-00. C.P. Luis Alberto Álvarez Parra

especial, diferencial, regional y de equidad de género, determinando la forma como se calcularán la cantidad de representantes en dicho espacio.

En cuanto a la designación de estos miembros, es procedente remitirnos a las consideraciones del Decreto 1372 de 2018, en los que se expuso:

“Que la Constitución Política determina en el artículo 7 que: “el Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana.”

Que de acuerdo con el principio establecido en el numeral 3 del artículo 3 de la Ley 70 de 1993, el Gobierno Nacional tiene la obligación de garantizar la participación de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras y sus organizaciones, sin detrimento de su autonomía, en las decisiones que las afecten y en las de toda la Nación en pie de igualdad de conformidad con la ley.

Que el artículo 46 de la citada ley, señala que los consejos comunitarios podrán designar por consenso los representantes de los beneficiarios de dicha ley, para los efectos que se requiera.”

De lo anterior, es claro que en el proceso de designación de los representantes de las comunidades ante el Espacio Nacional de Consulta Previa no actúa ninguna autoridad administrativa como el Ministerio del Interior, lo que determina que la designación mencionada es una actividad autónoma de las comunidades.

Aclarado lo anterior, es preciso verificar que el artículo 2.5.1.4.4. del Decreto 1372 de 2018, dispuso como funciones del Espacio Nacional de Consulta Previa de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, las siguientes:

“1. Servir de instancia de diálogo e interlocución con el Gobierno Nacional para adelantar las diferentes etapas de la consulta previa de las medidas medidas (sic) legislativas y administrativas de carácter general, susceptibles de afectar directamente a dichas comunidades, de conformidad con la Ley 21 de 1991, aprobatoria del Convenio 169 de la OIT, con la finalidad de llegar a acuerdos o lograr el consentimiento acerca de las medidas propuestas.

Para tal efecto, el Espacio Nacional de Consulta Previa deberá promover la difusión y discusión de los proyectos de actos legislativos, proyectos de Ley o actos administrativos de carácter general susceptibles de afectar directamente a las mencionadas comunidades, con los delegados de consejos comunitarios, expresiones organizativas de comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras en sus territorios, para incorporar propuestas y tramitar sus recomendaciones.

2. Adelantar la etapa de protocolización de la consulta previa de las medidas legislativas o administrativas de carácter general susceptibles de afectar directamente a las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras del país.

3. Darse su propio reglamento.

4. Crear y adoptar un Protocolo de Consulta Previa, utilizando como punto de referencia las propuestas de protocolo de consulta previa, libre, informada, con consentimiento y vinculante para las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras de áreas rurales y urbanas, aprobadas en el marco del Primer Congreso Nacional Autónomo del Pueblo Negro, Afrocolombiano, Palenquero y Raizal, celebrado en la Municipio de Quibdó - Chocó, entre el 23 y el

27 de agosto del 2013, teniendo en cuenta las observaciones resultantes del proceso de consulta y las demás propuestas discutidas en el citado congreso."

De lo anterior tenemos que, las funciones asignadas al Espacio Nacional de Consulta Previa están encaminadas a buscar la conversación y discusión de medidas legales y administrativas que puedan afectar a las comunidades, sin que estas confieran la calidad de servidores públicos a sus miembros, por lo que al no ser considerados como servidores públicos que ejercen una función pública, **no es posible entender que el acto de su designación sea de orden electoral.**

Ahora bien, el Despacho debe señalar que dicho acto tampoco sería pasible del ejercicio del medio de control de nulidad simple o nulidad y restablecimiento del derecho, toda vez que la designación de los representantes de las comunidades ante el Espacio Nacional de Consulta Previa, como se indicó previamente, depende exclusivamente de las comunidades, sin la intervención de alguna entidad pública, determinando que en este asunto, no existe una manifestación de la voluntad de la administración que permita a esta jurisdicción hacer control judicial al respecto.

Lo anterior se constata, al verificar las responsabilidades del Ministerio del Interior en relación con el Espacio Nacional de Consulta Previa establecidas en el artículo 2.5.1.4.9³ del Decreto 1372 de 2018.

En ese orden, el Despacho considera que la excepción de "INEXISTENCIA DEL ACTO ELECTORAL A DEMANDAR", entendida como falta de jurisdicción y competencia, está llamada a prosperar, dando como resultado la terminación del proceso.

En cuanto a la competencia, toda vez que no se trata de actos administrativos de ningún tipo, el Despacho considera que el conocimiento le corresponde a los Jueces Civiles del Circuito de Bogotá, en atención a la cláusula general de competencia residual prevista en el artículo 15 del Código General del Proceso, pues el conocimiento de demandas relacionadas con las actividades desarrolladas por el Espacio Nacional de Consulta Previa no se encuentran asignadas a ningún otro juez.

- **Otras determinaciones**

³ **ARTÍCULO 2.5.1.4.9. Responsabilidades del Ministerio del Interior.** El Ministerio del Interior en garantía del derecho fundamental a la consulta previa coordinará y articulará el proceso de consulta previa, y para ello deberá cumplir con las siguientes responsabilidades:

1. Coordinar las reuniones en cada una de las etapas del proceso de consulta previa.
2. Promover y propiciar el diálogo entre el Espacio Nacional de Consulta Previa y la entidad que lidera la medida administrativa o legislativa en consulta.
3. Apoyar la concertación de las rutas metodológicas entre el Espacio Nacional de Consulta Previa y la entidad que lidera la iniciativa en consulta.
4. Realizar las convocatorias a las partes del proceso (delegados del Espacio Nacional de Consulta Previa, entidad que lidera la medida administrativa o legislativa, y Ministerio Público).
5. Inscribir los asistentes, tomar registro fotográfico y audiovisual de cada una de las reuniones en el marco de los procesos de consulta previa.
6. Elaborar conjuntamente las actas con el delegado designado por el espacio autónomo del Espacio Nacional de Consulta Previa en cada sesión.
7. Custodiar y salvaguardar la información de los procesos y reuniones que se adelanten con el Espacio Nacional de Consulta Previa."

La Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio del Interior, Luz Yolima Herrera Martínez, actuando en ejercicio de las facultades de representación delegadas mediante la Resolución Nro. 1735 de 11 de agosto de 2011, confirió poder al abogado Eduar Libardo Vera Gutiérrez, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.859.362 expedida en Bogotá y portador de la tarjeta profesional Nro. 216.911 expedida por el C. S. de la J., para que actúe en defensa de los intereses de la entidad.

Para soportar la actuación, se allegó la documentación que le concede las facultades mencionadas, por lo que es procedente reconocer personería para actuar al mencionado profesional del derecho.

Por lo expuesto, el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR PROBADAS las excepciones previas de falta de jurisdicción y competencia, e indebida acumulación de pretensiones, conforme a lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente de manera inmediata ante los Jueces Civiles del Circuito de Bogotá para que sea repartido.

TERCERO: PROPONER CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA en caso que el Despacho al que se asigne el conocimiento considere que no tiene competencia, por las razones expuestas en esta providencia.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado Eduar Libardo Vera Gutiérrez, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 79.859.362 expedida en Bogotá, portador de la tarjeta profesional Nro. 216.911 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial de la Nación - Ministerio del Interior, en los términos y para los efectos previstos en el poder obrante en la página 18 de la contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN

JUEZ

(Documento firmado electrónicamente en SAMAI)



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 15 de febrero de 2024

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2023 – 00557 – 00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Beyond border international Courier S.A.S
Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN

Asunto: Admite demanda

Revisado el expediente se observa, que el proceso se encuentra para resolver sobre la admisión de la demanda, para lo cual se considera:

▪ **DE LA COMPETENCIA PARA CONOCER DEL PRESENTE PROCESO**

Teniendo en consideración lo preceptuado por el numeral 3 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, y que la cuantía planteada por la parte demandante no excede de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, es competente este Despacho Judicial para conocer de la demanda de la referencia¹.

Igualmente, existe competencia por factor territorial, de conformidad con las previsiones del numeral 2 del artículo 156 de la misma norma, dado que el lugar donde se expidieron los actos demandados fue la ciudad de Bogotá.

▪ **DE LA LEGITIMACIÓN**

La sociedad Beyond border international Courier S.A.S, se encuentra legitimada en la causa por activa, por cuanto es la destinataria de la sanción impuesta a través de los actos administrativos acusados.

▪ **DE LA REPRESENTACIÓN JUDICIAL**

En cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 160 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la apoderada de la sociedad demandante allegó certificado de representación legal de la misma² que avala la concesión del poder en legal forma al abogado Rafael Humberto Ramírez Pinzón, identificado con Cédula de Ciudadanía Nro. 4.172.061 de Monquirá y portador de la tarjeta profesional No. 35.650 del C. S. de la J.

En consecuencia, el Despacho le reconocerá personería al profesional del derecho mencionado, para que actúen como apoderado judicial de la parte demandante y conforme a las facultades dispuestas en el artículo 77 del Código General del Proceso y al poder especial y anexos obrantes en las páginas 22 a 23 del archivo “2_ED_MIGRACION_02DEMANDAYANEXOS” del expediente electrónico.

▪ **DE LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN**

¹ Expediente digital SAMAI, Índice 00003, actuación “EXPEDIENTE DIGITAL”, archivo “2_ED_MIGRACION_02DEMANDAYANEXOS”, Pág. 20.

² Expediente digital SAMAI, Índice 00003, actuación “EXPEDIENTE DIGITAL”, archivo “2_ED_MIGRACION_02DEMANDAYANEXOS”, Pág. 24 a 31.

El artículo 164 del C.P.A.C.A., referente a la oportunidad para presentar la demanda, establece en el literal d) del numeral 2: “(...) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”

Advierte el Despacho, que la Resolución Nro. 002615 del 21 de julio de 2023, por medio de la cual se finalizó la actuación administrativa, fue notificada el 21 de julio de 2023, conforme obra en las páginas 86 del archivo “2_ED_MIGRACION_02DEMANDAYANEXOS” del expediente digital SAMAI.

De tal manera que, la parte actora tenía hasta el 22 de noviembre de 2023, para presentar la demanda o interrumpir el término con la solicitud de la conciliación extrajudicial.

Sin embargo, aquel presentó la solicitud de conciliación extrajudicial el 16 de agosto de 2023³, cuya constancia de haberse declarado fallida fue expedida el 5 de octubre de 2023⁴. Por lo que, reanudado el término, el plazo para presentar la demanda vencía el 12 de enero de 2024.

Así, la demanda se radicó el 24 de octubre de 2023⁵, motivo por el que se encontraba en término.

▪ ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA

La parte accionante estima razonadamente la cuantía en el valor de \$122'162.000⁶. Esto, en la forma y términos previstos por el artículo 157 del C.P.A.C.A. y la misma no supera el tope previsto por el numeral 3 del artículo 155 de la misma normativa.

▪ REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

a) DE LA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

Se evidencia en las diligencias, que la parte actora agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 161 del C.P.A.C.A., según consta en certificación expedida por la Procuraduría 191 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, el 5 de octubre de 2023⁷.

b) DEL AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS EN SEDE ADMINISTRATIVA

³ Expediente digital SAMAI, Índice 00003, actuación “EXPEDIENTE DIGITAL”, archivo “2_ED_MIGRACION_02DEMANDAYANEXOS”, Pág. 101.

⁴ Expediente digital SAMAI, Índice 00003, actuación “EXPEDIENTE DIGITAL”, archivo “2_ED_MIGRACION_02DEMANDAYANEXOS”, Pág. 102.

⁵ Expediente digital SAMAI, Índice 00003, actuación “EXPEDIENTE DIGITAL”, archivo “3_ED_MIGRACION_01CORREOYACTAREPARTO”.

⁶ Expediente digital SAMAI, Índice 00003, actuación “EXPEDIENTE DIGITAL”, archivo “2_ED_MIGRACION_02DEMANDAYANEXOS”, Pág. 20.

⁷ Expediente digital SAMAI, Índice 00003, actuación “EXPEDIENTE DIGITAL”, archivo “2_ED_MIGRACION_02DEMANDAYANEXOS”, Pág. 101 a 102.

En el presente caso, a través del artículo séptimo de la Resolución Nro. 000905 del 3 de marzo de 2023⁸, se le informó a la parte actora que contra dicho acto administrativo solo procedía el recurso de reconsideración, el cual fue efectivamente interpuesto por la parte demandante y resuelto a través de la Resolución Nro. 601-001615 del 21 de julio de 2023⁹.

Por lo tanto, se encuentra cumplido el requisito para acceder ante la jurisdicción.

▪ **DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA**

Por reunir los requisitos legales¹⁰ se admitirá en primera instancia la demanda presentada por la parte actora, en la que solicita la nulidad de las Resoluciones Nro. 6730-000905 del 3 de marzo de 2023 y Nro. 601-002615 del 21 de julio de 2023 a través de la cual la demandada le impuso sanción y resolvió recurso de reconsideración, respectivamente.

▪ **TERCERO CON INTERÉS.**

Encuentra el Despacho que, de la demanda y los documentos obrantes en el expediente, se logra establecer la necesidad de llamar al proceso a Seguros del Estado S.A., como quiera que mediante los actos administrativos ordenados se ordenó hacer efectiva la póliza de cumplimiento de disposiciones legales Nro. 64-43-101006165, la cual fue expedida por la sociedad mencionada¹¹.

Ahora bien, a efectos de lograr la notificación personal de la referida vinculada, la parte demandante deberá realizarla a la dirección electrónica de notificación que se encuentre en el certificado de existencia y representación legal de Seguros del Estado S.A.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá;

RESUELVE:

PRIMERO.: ADMITIR la presente demanda.

SEGUNDO.: VINCULAR como tercera interesada a Seguros del Estado S.A, de acuerdo con las consideraciones expuestas en este provisto. La parte demandante deberá, en el término de cinco (5) días posteriores a la ejecutoria de esta providencia, notificarla mediante los canales digitales indicados en las consideraciones, anexando la demanda, sus anexos, el escrito de subsanación (si lo hubiere y sus anexos), y esta providencia, conforme lo establece el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

⁸ Expediente digital SAMAI, Índice 00003, actuación "EXPEDIENTE DIGITAL", archivo "2_ED_MIGRACION_02DEMANDAYANEXOS", Pág. 72.

⁹ Expediente digital SAMAI, Índice 00003, actuación "EXPEDIENTE DIGITAL", archivo "2_ED_MIGRACION_02DEMANDAYANEXOS", Pág. 73 a 85.

¹⁰ Art. 162 del C. P. A. C. A

¹¹ Expediente digital SAMAI, Índice 00003, actuación "EXPEDIENTE DIGITAL", archivo "2_ED_MIGRACION_02DEMANDAYANEXOS", Pág. 71.

Parágrafo primero. – De dicha actuación, la parte demandante deberá allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas al canal digital del tercero vinculado. En el evento en que la parte demandante cuente con sistemas de confirmación, deberá adjuntar las constancias que estos emitan.

Parágrafo segundo. – La notificación personal del tercero vinculado, se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, conforme a lo establecido en el inciso 3º del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 e inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Parágrafo tercero. - En el evento que no logre acreditar el envío de la demanda y sus anexos, el escrito de subsanación (si lo hubiere y sus anexos), y de la presente providencia al canal digital del vinculado deberá acreditar dicha circunstancia al Despacho, para proveer de conformidad.

Parágrafo cuarto. – La parte demandante deberá acreditar el trámite de esta notificación en los términos dispuestos en este numeral, previo a que se proceda, por Secretaría, a la notificación de los demás sujetos procesales.

Todo lo anterior en medio digital, **al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para su registro en el sistema informático respectivo, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho. En caso de incumplimiento de esta carga, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

TERCERO.: NOTIFICAR, por Secretaría, a través de los canales digitales a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho, la presente providencia en atención a lo previsto en el inciso 2 del numeral 8 del artículo 35 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO.: ADVERTIR a las entidades notificadas, que cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, teniendo presente que en el escrito respectivo deben hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, tal como lo señalan los numerales 2 y 6 del artículo 175 del C.P.A.C.A.

De igual forma, deberán dar cumplimiento a los demás requisitos previstos en la norma y presentar las pruebas que pretenda hacer valer en defensa de sus intereses **incluyendo los antecedentes administrativos**. El término indicado anteriormente podrá ser ampliado por otros treinta (30) días, si así se solicita en el plazo inicial, en la forma indicada en el numeral 5 del artículo 175 del C.P.A.C.A., con las sanciones allí consagradas.

QUINTO.: RECONOCER PERSONERÍA al profesional del derecho Rafael Humberto Ramírez Pinzón, identificado con Cédula de Ciudadanía Nro. 4.172.061 de Monquirá y portador de la tarjeta profesional No. 35.650 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la parte

demandante, en los términos y para los efectos previstos en el poder especial y anexos obrantes en las páginas 22 a 23 del archivo “2_ED_MIGRACION_02DEMANDAYANEXOS” del expediente electrónico SAMAI y el artículo 77 del Código General del Proceso.

SEXTO.: ADVERTIR a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

PARÁGRAFO: Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro en el sistema informático respectivo, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
JUEZ

JSPN



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ

Bogotá, D.C., 15 de febrero de 2024

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2023 - 00557 – 00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Beyond border international Courier S.A.S
Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -
DIAN

ASUNTO: Corre traslado medida cautelar

Con la demanda, se presentó solicitud de medida cautelar¹ con el fin que se decrete la suspensión provisional de la Resolución Nro. 6730-000905 del 3 de marzo de 2023 y No. 601-002615 del 21 de julio de 2023, por medio de la cual la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN le impuso sanción y le resolvió recurso de reconsideración, respectivamente.

En consecuencia, se dará trámite conforme a lo previsto en el artículo 233 del C.P.A.C.A.²

Por lo expuesto, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO.: **CORRER** traslado por el término de cinco (5) días, de la medida cautelar que obra en las páginas 4 al 6 del archivo “2_ED_MIGRACION_02DEMANDAYANEXOS” del Índice 00004 del expediente electrónico SAMAI, a la parte demandada, para que se pronuncie frente a la misma, de considerarlo pertinente.

SEGUNDO.: Por Secretaría, notifíquese personalmente este auto a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público delegada para este Juzgado.

TERCERO.: Cumplido lo anterior, regrese de forma inmediata al Despacho para decidir la medida cautelar.

CUARTO.: **ADVERTIR** a las partes que Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para su registro en el sistema

¹ Expediente digital SAMAI, Índice 00004, actuación “EXPEDIENTE DIGITAL”, archivo “2_ED_MIGRACION_02DEMANDAYANEXOS”, Pág. 4 a 6.

² ARTÍCULO 233. PROCEDIMIENTO PARA LA ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.

El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos. De la solicitud presentada en el curso del proceso, se dará traslado a la otra parte al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil. (...)

informático respectivo, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN

Juez

JSPN



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 15 de febrero de 2024

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2023 – 00610 – 00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Andrea Castro Sánchez y otros
Demandado: Nación – Ministro de Defensa Nacional; Policía Nacional; Municipio de Soacha

Asunto: Solicita aclaración

Ingresan las diligencias al Despacho, proveniente del Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección B, el cual, por medio de auto del 8 de noviembre de 2023¹, declaró su falta de competencia y ordenó la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Primera, frente a lo que se considera:

I. ANTECEDENTES

La parte demandante, por medio de apoderado, presentó **medio de control de reparación directa** en contra de la Nación – Ministro de Defensa Nacional, la Policía Nacional y el Municipio de Soacha, por los perjuicios derivados del asesinato de Jesús Alberto Solano Beltrán. Conforme lo anterior, solicita que se ordene el reconocimiento de los perjuicios por valor de \$1.001.200.025.

Así las cosas, este proceso en una primera instancia, le correspondió al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección B, no obstante, dicho cuerpo colegiado en providencia del 8 de noviembre de 2023 consideró que la cuantía del presente proceso obedece al mayor valor por concepto de perjuicios materiales, siendo este **\$67.455.611,26**, razón por la cual declaró su falta de competencia por dicho factor.

Ahora bien, el Despacho observa que el auto previamente citado cuenta con un posible error, ya que el mismo ordena remitir el expediente a los jueces administrativos de la **sección primera**, no obstante, y en consideración que el superior al remitir el expediente de la referencia solo determinó su falta de competencia por el factor cuantía, más no por un factor funcional, se considera oportuno solicitar respetuosamente al ad quem aclarar dicha orden.

En consecuencia, el Despacho;

RESUELVE:

ÚNICO: SOLICITAR Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección B, aclarar la orden dada en el auto de 8 de noviembre de 2023, especificando a que sección de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá desea remitir el expediente de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
JUEZ

JSPN

¹ Expediente digital SAMAI, Índice 00003, actuación "EXPEDIENTE DIGITAL", archivo "2_ED_MIGRACION_03AUTOREMITEXCOMPETE"